



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	0800140530112004-01038-00
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S. A
DEMANDADO	FRANCISCO SALCEDO ROJAS
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Por medio del presente, la Suscrita secretaria del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, informa al Despacho, que, por el proceso de la referencia, se solicitó por la parte demandada, expedición de oficio de desembargo sobre inmueble.

Barranquilla, 12 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Conforme al informe secretarial, se procedió a verificar el expediente. Sin embargo, en el mismo no se encontró anexado un oficio que notificara el embargo del remanente de la suma de dinero que le fue entregada al señor FRANCISCO SALCEDO ROJAS, quien está identificado con la cédula 821.019. A pesar de esto, se registraron solicitudes de remanente destinadas a los procesos del Despacho; no obstante, no se proporcionaron detalles sobre el número de radicado ni el juzgado en el que se encuentra dicho proceso.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

1. SOLICITAR. A todos los juzgados del país enviar información sobre si en su despacho se encuentran algún proceso en contra del demandado dentro del proceso. Líbrense los oficios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 140

Hoy: 13 de octubre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2017-00313-00
Demandante	COOCREDIEXPRESS
Demandado	JULIA GUERRERO DE CHOPERENA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvese proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 13 de julio de 2.017, una vez examinada la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reunía o no las exigencias legales en la legislación civil, se inadmitió la demanda y se concedió un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsanara los defectos advertidos en ese proveído, so pena de rechazo.

Se observa que el auto inadmisorio en cita, fue notificado por estado el día 19 de julio de 2.017, así las cosas, habiéndose notificado la inadmisión, se tiene que los cinco días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda fenecían el día 27 de julio de 2.017

Observa este despacho judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora no presentó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en el auto del 13 de julio de 2.017.

Conforme lo expuesto, se tiene que visto que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en la demanda de la referencia, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 90 del C. G del P., que dispone:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber subsanado tal como lo dispuso el auto del 13 de julio de 2.017.
- 2.- Devuélvase el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 140
Hoy: 13 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2017-00349-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS
Demandado	JUAN BAUTISTA HERNANDEZ VELEGA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvese proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 13 de julio de 2.017, una vez examinada la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reunía o no las exigencias legales en la legislación civil, se inadmitió la demanda y se concedió un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsanara los defectos advertidos en ese proveído, so pena de rechazo.

Se observa que el auto inadmisorio en cita, fue notificado por estado el día 18 de julio de 2.017, así las cosas, habiéndose notificado la inadmisión, se tiene que los cinco días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda fenecían el día 26 de julio de 2.017

Observa este despacho judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora no presentó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en el auto del 13 de julio de 2.017.

Conforme lo expuesto, se tiene que visto que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en la demanda de la referencia, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 90 del C. G del P., que dispone:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber subsanado tal como lo dispuso el auto del 13 de julio de 2.017.
- 2.- Devuélvase el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 140
Hoy: 13 de octubre de 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2017-00403-00
Demandante	AGENCIA LINESCO E.U.
Demandado	JORGE NIÑO SAENS, HUGO VALENCIA SAENZ y ANSELMO TAPIAS OROZCO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaria para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 17 de noviembre de 2.020, se observa que se halla en estado de inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 en su Núm. 2 que expresa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite de ejecutivo por parte del demandante, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.-** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, del Código General del Proceso.
- 2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3.-** De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguense a esta, o a su apoderado judicial con facultades para recibir. Por no existir embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso.
- 4.-** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

5.- Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 140

Hoy: 13 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2017-00689-00
Demandante	SOCIEDAD COMERCIAL D UNA VEZ S.A.S.
Demandado	EXIMEDICAL LTDA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaría para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 30 de agosto de 2.017, se observa que se halla en estado de inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 en su Núm. 2 que expresa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite de ejecutivo por parte del demandante desde el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite solicitado.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.-** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, del Código General del Proceso.
- 2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3.-** De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, o a su apoderado judicial con facultades para recibir. Por no existir embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso.
- 4.-** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

5.- Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 140

Hoy: 13 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	INSOLVENCIA
Radicado	080014053011-2017-00781-00
Demandante	AMELEC JESUS VILORIA SILVA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaria para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 21 de octubre de 2021, se observa que se halla en estado de inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 en su Núm. 2 que expresa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite de ejecutivo por parte del demandante desde el auto que requirió a la parte demandante, para que cumplirá con la carga procesal, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.-** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, del Código General del Proceso.
- 2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Oficiese.
- 3.-** De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguense a esta, o a su apoderado judicial con facultades para recibir. Por no existir embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso.
- 4.-** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

5.- Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 140
Hoy: 13 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2017-00970-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. Subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado	DISTRIBUIDORA MAYORISTA MUNDO JEAN S.A.S., SHIRLEY CARDENAS CORZO, LAILY ELENA ORTEGA LOAIZA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por decidir cesión de crédito. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que, se encuentra pendiente por decidir cesión de crédito realizada por el demandante BANCOLOMBIA S.A. a Central de Inversiones - CISA este despacho indicara:

La cesión de crédito, se trata de un negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

En el caso sub examine se observa a folio 34 que ya la entidad bancaria había realizado cesión crédito de todos sus derechos, acciones y privilegios a integra S.A.S., motivo por el cual habrá de negarse dicha petición al igual que el reconocimiento de poder al abogado designado.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de cesión del crédito, así como el reconocimiento de personería por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 140
Hoy: 13 de octubre de 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2017-01024-00
Demandante	KLASITEX S.A.S.
Demandado	INTER ESPUMAS S.A.S.
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvese proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 26 de enero de 2.018, una vez examinada la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reunía o no las exigencias legales en la legislación civil, se inadmitió la demanda y se concedió un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsanara los defectos advertidos en ese proveído, so pena de rechazo.

Se observa que el auto inadmisorio en cita, fue notificado por estado el día 29 de enero de 2.018 de así las cosas, habiéndose notificado la inadmisión, se tiene que los cinco días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda fenecían el día 05 de febrero de 2.018

Observa este despacho judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora no presentó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en el auto del 26 de enero de 2.018.

Conforme lo expuesto, se tiene que visto que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en la demanda de la referencia, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 90 del C. G del P., que dispone:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber subsanado tal como lo dispuso el auto 26 de enero de 2.018.
- 2.- Devuélvase el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 140
Hoy: 13 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVA
Radicado	080014053011-2017-01065-00
Demandante	BANCO PICHINCHA
Demandado	WADNIPAR NIEBLES AMIRA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que dicho proceso se encuentra pendiente de requerir al curador designado. proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, y examinado el expediente digital, el Despacho observa que el proceso donde funge como demandante BANCO PICHINCHA, contra WADNIPAR NIEBLES AMIRA, se designó como curador ad litem de este último, a la dra. FERREIRA HENRIQUEZ MARGARITA MARIA, mediante providencia del 08 de septiembre de 2.023, sin que a la fecha haya aceptado el cargo, pese a que este juzgado mediante correo del 10 de septiembre de la misma anualidad, remitió el link del expediente.

En vista de que a la fecha no se ha recibido por este despacho, respuesta por parte de la curadora designada, esta Agencia Judicial, procede a requerir a la misma, para que dentro de treinta (30) días siguientes a la notificación, informe al Juzgado, si acepta el cargo encomendado en providencia del 08 de septiembre de 2.023 so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G del P.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la dra. FERREIRA HENRIQUEZ MARGARITA MARIA, en calidad de curadora ad litem del demandado, para que dentro de treinta (30) días siguientes a la notificación, informe al Juzgado, si acepta el cargo encomendado en providencia del 08 de septiembre de 2.023, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 140
Hoy: 13 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2018-00341-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	RAMIRO ANTONIO CASTRO
Cuantía	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaría para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 30 de agosto de 2.017, se observa que se halla en estado de inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 en su Núm. 2 que expresa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite de ejecutivo por parte del demandante, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.-** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, del Código General del Proceso.
- 2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3.-** De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, o a su apoderado judicial con facultades para recibir. Por no existir embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso.
- 4.-** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

5.- Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 140

Hoy: 13 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	APREHENSIÓN
Radicado	080014053011-2019-00008-00
Demandante	CLAVE 2000 S.A.
Demandado	ALFREDO TOMAS MARTINEZ
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que mediante correo electrónico, el parqueadero pone a disposición el vehículo aprehendido. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que, mediante correo electrónico, adiado 12 de febrero de 2.019, la bodega SIA Barranquilla, acredita que el vehículo objeto de estas diligencias fue inmovilizado el 12 de febrero de 2.019.

En consideración a lo anterior, y como quiera que conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 lo que corresponde en esta oportunidad es la realización de la entrega del bien al acreedor garantizado, se procederá a emitir la orden pertinente para que ello se efectúe.

Teniendo en cuenta que con la entrega al acreedor garantizado del vehículo aprehendido se cumple el fin de este proceso, se procederá de igual manera a ordenar la terminación y archivo del mismo

En consecuencia, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- CANCELAR la orden de aprehensión y ordenar la entrega del vehículo de Marca HYUNDAI, y Placa TDW- 109, Modelo: 2013, Motor: G4HEN463227, Línea: 110, Color AMARILLO, Clase: AUTOMOVIL de propiedad de ALFREDO TOMAS MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 7.454.322, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria. – OFICIAR A LA SIJIN – AUTORIDAD COMPETENTE, comunicando el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo en cita.

2.-OFICIAR a la parqueadero autorizada de SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., al correo electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com para que se disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, a uno de los funcionarios y/o persona autorizada por CLAVE 2000 S.A.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de la petición de inmovilización y entrega de vehículo

4.- ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 140
Hoy: 13 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011-2019-00129-00
DEMANDANTE	EDGAR ENRIQUE ARRIETA FRANCO
DEMANDADO	JULIO CESAR LEMUS CARDENAS
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Provea.

Barranquilla, 12 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCOGAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Dado que el siguiente proceso fue retirado el 11 de septiembre de 2019 y posteriormente se decretaron medidas cautelares, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso: "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, **Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario un auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas** y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes." (Subraya fuera del texto)

Por lo tanto, se procederá a atender la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares. De conformidad con el auto fechado el 22 de marzo de 2019, en el cual se decretaron las medidas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo en las cuentas bancarias del demandado **JULIO CÉSAR LEMUS CÁRDENAS**, identificado con el número de identificación **1.082.859.369**.

Además, se procederá al levantamiento del embargo del salario y de cualquier otro emolumento embargable que el demandado **JULIO CÉSAR LEMUS CÁRDENAS** pueda percibir en su calidad de empleado de **FALABELLA (HOMECENTER)**.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Levantar** el embargo y retención preventiva de los dineros que tenga el demandado **JULIO CÉSAR LEMUS CÁRDENAS**, identificado con el número de identificación **1.082.859.369** en los diferentes bancos y corporaciones financieras. Líbrese el oficio respectivo.
- 2. Levantar:** El embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que devengue el demandado **JULIO CÉSAR LEMUS CÁRDENAS**, identificado con el número de identificación **1.082.859.369** como empleado de **FALABELLA (HOMECENTER)**. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 140 Hoy: 13 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCOGAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2020-00334-00
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
DEMANDADO	BERTHA LUCIA CAMARGO PALACIO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia de fallo, la cual ya se notificó en estrados en audiencia inicial el día 28 de septiembre de 2023.

Barranquilla, 12 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y estando pendiente la diligencia reseñada, se procederá a fijar fecha para la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO** contemplada en el artículo **373 del Código General del Proceso**, para lo anterior se estableció el día **13 de octubre de 2023, a las 2:00 PM**, la cual se realizará por medio de la plataforma **Lifesize**.

Se reitera a los apoderados judiciales de ambas partes que deben aportar a este despacho judicial los correos electrónicos de todas las partes a intervenir en la citada audiencia con anterioridad a la diligencia para efecto de notificar el link correspondiente.

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

- SEÑÁLESE** el día **13 de octubre de 2023, a las 2:00 PM**, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 140

Hoy: 13 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 140 De Viernes, 13 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001402201120040103800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Electricaribe	Francisco Salcedo Rojas	12/10/2023	Auto Requiere
08001405301120190000800	Medidas Cautelares Anticipadas	Clave 2000 S.A.	Alfredo Tomas Tomas Martinez Otalora	12/10/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001405301120170078100	Otros Procesos	Amelec Jesus Viloría Silva	Sin Otro Demandado	12/10/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001405301120170040300	Procesos Ejecutivos	Agencia Linesco E. U.	Jorge Niño Saenz	12/10/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001405301120180034100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Ramiro Antonio Castroo	12/10/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001405301120170106500	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Amira Cristina Wadnipar Niebles	12/10/2023	Auto Decide - Requiere Curador So Pena Sanciones
08001405301120170031300	Procesos Ejecutivos	Coocrediexpress	Julia Guerrero De Choperena	12/10/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 13 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

e66db268-f969-46fe-8966-8a5cfc3923a3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 140 De Viernes, 13 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120170034900	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Activos Y Finanzas	Juan Bautista Hernandez Velega	12/10/2023	Auto Rechaza
08001405301120170079000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Jn Asociados	Felipe Sanchez Maestre	12/10/2023	Auto Decide - Niega Cesión
08001405301120190012900	Procesos Ejecutivos	Edgar Enrique Arrieta Franco	Y Otros Demandados, Julio Cesar Lemus Cardenas	12/10/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares - Auto Levanta Medidas Cautelares
08001405301120170102400	Procesos Ejecutivos	Klasitex Sas	Inter Espumas S A S	12/10/2023	Auto Rechaza
08001405301120170068900	Procesos Ejecutivos	Sociedad Comercial D Una Vez Sas	Eximedical Ltda	12/10/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001405301120200033400	Procesos Ejecutivos	Titularizadora Colombia S.A Hitos	Titularizadora Colombia S.A Hitos	12/10/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 13 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

e66db268-f969-46fe-8966-8a5cfc3923a3